

jote», cuya preparación estará á cargo, conjuntamente del Director de la Biblioteca Nacional, un Académico que de su seno designe la Real Academia Española y el Catedrático de Lengua y Literatura española de la Universidad Central.

Artículo cuarto. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dará las órdenes oportunas para todo lo concerniente á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, NATALEO RIVAS.

(Gaceta del dia 7 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Visto el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una instancia presentada por D. Pedro Niembro, en solicitud de que se autorice la introducción y venta de carnes congeladas procedentes del extranjero;

Resultando que el Real Consejo de Sanidad, la Asociación de Ganaderos del Reino, la Real Academia de Medicina, los Ministerios de Hacienda y Fomento y últimamente el Consejo de Estado, han emitido los informes correspondientes sobre la materia objeto de este expediente;

Considerando que de todos los referidos informes se desprende clara y evidentemente que el asunto tiene tres aspectos principales: uno el que se relaciona con el Arancel, que corresponde al Ministerio de Hacienda; otro que afecta a los intereses de la ganadería nacional, que incumbe tratar al Ministerio de Fomento, y otro, puramente sanitario, que es el que en realidad compete a este Ministerio;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, de acuerdo con los dictámenes del Real Consejo de Sanidad, de la Real Academia de Medicina y del propio Consejo de Estado, en la parte que se refiere al aspecto sanitario de la cuestión, y sin perjuicio de lo que los Ministerios de Hacienda y Fomento puedan resolver desde su peculiar punto de vista, se sometan con carácter general las carnes congeladas procedentes del extranjero á las condiciones exigidas por el Consejo de Sanidad y Real Academia de Medicina, que son las siguientes:

Primer. Que el transporte de carnes congeladas desde el barco frigorífico hasta el lugar donde se expendan, ha de efectuarse en vagones frigoríficos convenientemente dispuestos, siendo los veterinarios de la frontera los encargados de inspeccionar estos vagones y de examinar las condiciones sanitarias en que llegan dichas carnes.

Segunda. Que las localidades donde las carnes son recibidas, dispondrán previamente de las instalaciones frigoríficas necesarias para su conservación.

2

Tercera. Que no podrán ser importadas, conservadas en cámaras frigoríficas, más que las carnes congeladas procedentes de las especies bovina y ovina. Que la adherencia ó la presentación de las viscera no será exigida. Que los animales de la especie bovina no podrán ser admitidos á la importación más que en mitades ó en cuartos, y los de la especie ovina enteros y sin la cabeza, en todo caso.

Cuarta. Que á cada remesa ha de acompañar un certificado sanitario de origen, visto por los Cónsules españoles, cuyo certificado se entregará al Inspector de carnes á los efectos que procedan.

Quinta. Que los trozos en que se importe la carne congelada habrán de marcarse con un sello cuadrado que tenga cuando menos cuatro centímetros de largo y lleve en grandes caracteres el nombre del municipio donde se expenda, y por debajo las palabras (carne congelada).

Sexta. Que á mas del reconocimiento sanitario en la frontera, habrá de ser inspeccionada esta carne todos los días por los agentes sanitarios competentes en los locales especiales mismos donde se expenda, y que por medio de indicaciones puestas en sitio en que el público pueda fácilmente conocerlas, se dará noticia de la naturaleza y origen de la carne de que se trata. La descongelación que preceda á la venta se hará metódicamente y en medio seco, para que la carne pueda ser inmediatamente consumida y evitarse todo riesgo de descomposición.

Séptima. Se prohibirá el empleo de la carne congelada en la preparación de embutidos.

Además de estas reglas generales, las autoridades municipales podrán tomar todas las disposiciones complementarias convenientes para garantir en este punto la salud pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento de las disposiciones que se dejan mencionadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1920.—FERNÁNDEZ PRIDA.—Señores Gobernadores civiles de España y Comandantes generales del Campo de Gibraltar, Ceuta y Melilla.

(Gaceta del dia 6 de Marzo.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las graves circunstancias por que atraviesa la Nación con motivo de la guerra Europea, y como consecuencia, la enorme carestía que han experimentado todos los ramos de la industria española, entre otros especialmente el papel, y la progresiva elevación por otra parte de los jornales y salarios, entre ellos los que perciben los tipógrafos y en general todos los obreros de las imprentas, han aumentado de tal manera los gastos que origina la publicación de la *Gaceta de Madrid*

(cuya cuantía se aproxima al 150 por 100 más de la época anterior al año 1914), que comparando el balance del año 1918 con el que arroja el de 1919, se aproxima á una baja en el saldo de cerca de 250.000 pesetas. En efecto, el exceso de los ingresos en 1918 fué de 296.311 pesetas con 64 céntimos, ya inferior á los años anteriores, y el del año que acaba de finalizar importa solamente 46.125 pesetas 51 céntimos, todo ello sin calcular aún lo que pueda importar la liquidación que hay que hacer con motivo de la revisión del contrato celebrado por el Estado con la Casa impresora, que se tramita en estos momentos, y que seguramente será desfavorable para el Estado, teniendo en cuenta que el papel ha sufrido nueva alza en el mercado y los jornales han tenido mayor aumento desde Febrero hasta Diciembre del último año.

No es posible continuar en esta situación de merma, cada vez mayor, en los ingresos de la *Gaceta de Madrid*, y á evitarlo debe tener el Estado adoptando medidas que compensen y niveleen los constantes aumentos de gastos de la tirada, composición, cierre y reparto del periódico oficial, que de continuar, constituiría una pérdida de importancia para el Tesoro.

Para poder calcular el crecimiento de los gastos, basta consignar que el precio del pliego contratado antes del nuevo convenio que principio en 1.º de Enero de 1919, era de 241 pesetas, con 40 céntimos, y en el nuevo contrato se adjudicó en 450 pesetas, cantidad que aún superará cuando se haga la revisión, por los aumentos habidos en el papel y en los jornales, sin que exista esperanza de que ambas causas desaparezcan dado el estado actual de las cuestiones sociales.

A causa de las circunstancias indicadas, sabido es que casi todas las Empresas periodísticas han acordado, después de la guerra, el aumentar el precio de la línea en sus Revistas, Diarios e Ilustraciones, y al mismo tiempo y á semejanza de lo hecho en el extranjero, se ha elevado en un 100 por 100 el precio del número en la venta al público, y como consecuencia, las tarifas de la suscripción, y entre aquéllos figura también el Boletín Oficial de la provincia.

A fin de no perjudicar al público en general, que debe conocer el contenido de la *Gaceta*, no es conveniente modificar las tarifas de suscripción, á fin de que todas las clases sociales puedan conocer la *Gaceta* con los precios actuales; pero si debe aumentarse una pequeña proporción del precio de la línea de anuncios, con tantos más motivos cuanto que con anterioridad al año 1908 el precio era mayor que en la actualidad y fué rebajado en aquella época, debiendo á la vez ponerse en armonía con el nuevo precio las tarifas de descuento de anuncios y la de subastas.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien

disponer que desde el 1º de Marzo próximo, el precio de la línea para toda clase de anuncios en la *Gaceta* será de una peseta, y que las tarifas de descuentos de anuncios, y de subastas quedará modificadas en la siguiente forma:

Tarifa de rebaja gradual en anuncios.

Anuncio cuyo importe excede de 250 pesetas, el 10 por 100, vale se cuadra en el 10. Anuncio cuyo importe excede de 2.500 pesetas, el 20 por 100. Anuncio cuyo importe excede de 5.000 pesetas, el 30 por 100.

Tarifa especial de anuncios de subastas.

No excediendo de 10.000 pesetas, á 0,40 pesetas la línea.

De 10.001 á 30.000 pesetas, á 0,50 pesetas la línea.

De 30.001 á 50.000 pesetas, á 0,60 pesetas la línea.

De 50.001 á 70.000 pesetas, á 0,70 pesetas la línea.

De 70.001 á 90.000 pesetas, á 0,80 pesetas la línea.

De 90.001 en adelante, á 1,00 peseta la línea.

Quedando en esta forma modificado el artículo 30 de la Instrucción para el régimen y administración de la *Gaceta de Madrid* de 6 de Junio de 1909.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1920.—FERNÁNDEZ PRIDA.—Sr. Director general de Administración.

(*Gaceta del día 26 de Febrero.*)

Dirección general de Obras Públicas.

Personal y asuntos generales.

Dispuesto por circular de 3º de Julio de

1914 y por el art. 4º del Reglamento vigente, que por las Jefaturas de Obras públicas se formulen las propuestas de premios reglamentarios, á razón de un Peón capataz y un Caminero, las que tienen á su cargo menos de 1.000 kilómetros de carreteras en conservación, y dos Camineros y un Capataz, las que tuvieran más de ese número; y Resultando:

1º Que las Jefaturas de Cáceres, Cuenca, Las Palmas, y Zamora manifiestan que no hacen propuesta por no existir Peones capataces ni Camineros en condiciones reglamentarias para otorgarles el premio.

2º Que la Jefatura de Logroño propone sólo á un Capataz, la de Pontevedra á un Capataz y un Caminero, y la de Valladolid sólo á dos Peones.

3º Que las de Albacete, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza, la cantidad de 110 pesetas á cada una de ellas; y

Valencia y Zaragoza, proponen algunas mayor número de unos y otros que los que con arreglo á la citada circular les corresponde, y las demás se han ajustado en su propuesta á lo dispuesto en la mencionada circular:

Considerando que en la actualidad no hay consignada en presupuestos cantidad suficiente para distribuir los premios en la forma prevista en el citado artículo 4º del Reglamento,

Esta Dirección general ha resuelto:

1º Que se otorgue un premio de 50 pesetas á cada uno de los Capataces y otro de 30 á cada uno de los Peones camineros propuestos por las Jefaturas y que figuren en la adjunta relación:

2º Que á este fin, y con cargo al capítulo 14, artículo único, concepto segundo del presupuesto vigente, se libren las siguientes cantidades que á continuación se expresan:

á la de Logroño, la cantidad de 150 pesetas, á la de Pontevedra, la de 80, á la de Valladolid, la de 60, y á las de Albacete, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza, la cantidad de 110 pesetas á cada una de ellas;

3º Que esta orden se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias citadas con la relación de premios, para satisfacción de ellos y estímulo de sus compañeros.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 3 de Marzo de 1920.—

El Director general, Castell.—Sr. Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Relación de Capataces y Peones camineros á quienes se conceden premios por orden de esta fecha.

SORIA.—Capataz, Eulogio Bonilla Ciria.
Caminero, Hipólito González Gonzalo.
Idem, Pedro Serrano.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

De conformidad con lo que determina el artículo 17 de la Instrucción del impuesto sobre pagos del Estado, provinciales y municipales, fecha 10 de Agosto de 1893, se recuerda á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia la obligación ineludible que tienen de remitir á esta Administración de Propiedades e Impuestos, en el mes de Abril del año actual, copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, esperando del reconocido celo de los municipios, cumplirán puntualmente el servicio de referencia.

Soria 28 de Febrero de 1920.—El Administrador de Propiedades, Ricardo Miguel.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Contaduría.—Mes de Marzo de 1920.

Distribución de fondos por capítulos, formada en cumplimiento de la regla segunda de la Real orden de 31 de Marzo de 1886, para satisfacer las obligaciones del Presupuesto en el referido mes.

CONCEPTOS	Pesetas.
1. Administración provincial.....	4337 83
2. Servicios generales.....	2212 50
3. Obras obligatorias.....	413 39
4. Cargas.....	377 14
5. Instrucción pública.....	5979 77
6. Beneficencia.....	23903 07
7. Corrección pública.....	1355 08
8. Imprevistos.....	383 33
12. Otros gastos.....	998 40
Total.....	39910 51

Soria 25 de Febrero de 1920.—El Contador, P. A., Isidoro Cacho.—V. B.—El Presidente, Posada.—Comisión provincial 25 de Febrero de 1920.—Aprobada.—El Vicepresidente, José Morales.—El Secretario, José Cacho.—Es copia. El Vicepresidente, José Morales.

COMISIÓN PROVINCIAL DE SORIA.

Extracto de los acuerdos adoptados por dicha Corporación durante el mes de Agosto último.

Sesión del día 4.

Conforme con los turnos establecidos, quedó constituida la Comisión provincial para 1919-20, en la forma siguiente: Vicepresidente, D. José Morales, Diputado por el distrito de Soria; y Vocales: D. Higinio Ruiz, D. José Rodrigo, don Sotero Llorente y D. Vicente de Benito, que lo son por los de Agreda, Almazán, Burgo de Osma y Medina del Campo, respectivamente.

Señaló los días que han de tener lugar las sesiones ordinarias en el presente mes y la primera del próximo Septiembre.

Concedió tres meses de licencia para asuntos propios, al Vocal D. Vicente de Benito.

Sesión del día 5.

Aprobó el acta de la anterior.

Se enteró de dos cartas participando haber quedado instaladas en esta capital, las Agencias de los Bancos Hispano-Americanos y de Aragón.

Autorizó á la Directora del hospital de Soria, para que nombre un enfermero suplente, que preste sus servicios á los enfermos atacados de viruela.

Acordó se manifieste al Ayuntamiento de Iruecha, la obligación en que se halla de contribuir á la prestación del servicio de bagajes, en la parte que le corresponda.

Admitió en el hospital de Soria, para su observación, al presunto demente Apolinario Lázaro, natural de Inés.

Prestó su aprobación á la cuenta de gastos carcelarios del partido judicial de la capital, correspondiente al ejercicio de 1918, prorrogado hasta 31 de Marzo del corriente año.

Concedió mes y medio de licencia para atender á asuntos propios, al Vocal D. Sotero Llorente.

Evacuó varios informes interesados por el Sr. Gobernador civil.

Sesión del día 12.

Aprobó el acta de la anterior.

